

DIAGEO COLOMBIA S. A.

NIT 830.006.051 - 4

**Apoderado**

DANIEL POSSE VELÁZQUEZ

C.C. 79.155.991 de Bogotá D.C.

T.P. 42.259 del C.S.J.

Carrera 7 N°. 71 52. Torre A. Piso 5. Bogotá D. C.

daniel.posse@phrlegal.com

carlos.esguerra@phrlegal.com

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 02500714138654. 1°-XII-2020. Valor \$329.300.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Contratación Pública

Colombia Compra Eficiente

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 242 DE 2020

(noviembre 30)

*por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad para un empleo en vacancia definitiva.*

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto número 4170 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deberán ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto número 670 del 29 de marzo de 2012 se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto número 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto número 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud del auto del 05 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, a la siguiente persona:

Número	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	80504994	Arango Medina	Juan Camilo	Experto	G3	8

Artículo 2°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaria General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño del cargo, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a 30 de noviembre de 2020.

Comuníquese y cúmplase.

El Director General,

*José Andrés O'Meara Riveira.*

(C. F.).

## Agencia Nacional de Hidrocarburos

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0855 DE 2020

(noviembre 30)

*por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones números 164 de 2015 y 907 de 2016, por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en uso de sus facultades legales previstas en los Decretos números 4137 de 2011 y 714 de 2012, conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1530 de 2012,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, “*la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte*”.

Que el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 05 de 2011, *por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones, y la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, y se disponen las reglas del nuevo ciclo de regalías.*

Que los porcentajes para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de recursos naturales no renovables están establecidos, en los apartes que se encuentran legalmente vigentes de las Leyes 141 de 1994, *por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones, y 756 de 2002, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.*

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos son las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación de regalías generadas por explotación de hidrocarburos; de la misma forma prescribe este artículo que “*Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina*”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalará mediante acto administrativo de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de hidrocarburos; y, que para efecto de la determinación de los precios base de liquidación producto de la explotación del gas natural, “*(...) el precio base estará asociado al precio de comercialización de dicho producto en boca de pozo, teniendo en cuenta las condiciones generales señaladas sobre el particular en la normativa y regulación vigente*”.

Que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1530 de 2012, “*Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería establecerán mediante acto motivado de carácter general, el pago en dinero o en especie de las regalías (...)*”, de tal modo que es potestad de la ANH establecer la modalidad del pago de las regalías ya sea en dinero o en especie y en este último caso estará facultada para reglamentar la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías.

Que el artículo 3° numeral 11 y el artículo 17 numeral 3 del Decreto número 714 de 2012, *por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y se dictan otras disposiciones, establece que es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por intermedio de su Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones “recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos.*

Que en uso de sus facultades, la ANH expidió la Resolución número 164 de 2015, *por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de*

liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.

Que mediante las Resoluciones números 970 de 2015, 167 de 2016, 907 de 2016, 090 de 2018 y 207 de 2020 se han efectuado modificaciones parciales a la Resolución número 164 de 2015.

Que el numeral 10 del artículo 4° del Decreto número 4137 de 2011, subrogado por el artículo 3° del Decreto número 714 de 2012 prevé que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la facultad de administrar la participación del Estado en especie o en dinero de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan, podrá disponer de dicha participación a través de la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza, las cuales pueden coincidir o no en las condiciones de negociación para determinar el precio de venta; en virtud de lo cual se suscribió entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A., un contrato de compraventa del crudo de regalías y derechos económicos recaudado en especie en el que se determinó el precio de venta del hidrocarburo, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Que se hace necesario actualizar y ajustar las definiciones y la fórmula para la liquidación del Precio Base de Liquidación de Regalías pagadas en especie a la realidad actual de los procesos de comercialización del crudo.

Que el proceso de liquidación de regalías requiere de un análisis detallado de la información que reportan las compañías en virtud de lo establecido en el capítulo I de la Resolución número 164 de 2015, la cual contiene un plazo de 45 días hábiles para elaborar las correspondientes liquidaciones por parte de la ANH, lo cual resulta ser un plazo insuficiente, por lo que se hace necesaria su ampliación con el fin de que se ajuste a los procedimientos establecidos en la ANH para tal efecto.

Que con sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución aprobado para publicación a comentarios, se publicó en la página electrónica de la ANH, disponiendo la recepción de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los interesados desde el día 13 hasta el día 20 de noviembre de 2020, las cuales fueron examinadas y respondidas en forma oportuna y motivada, al tiempo que se introdujeron, los ajustes que la ANH estimó pertinentes.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, en consecuencia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo Primero de la Resolución número 164 de 2015 en sus conceptos de Crudo de Referencia y Punto de Entrega de Crudo de Regalías pagadas en especie, en el siguiente sentido:

**Crudo de Referencia:** Corresponde a cada una de las mezclas o crudos exportados por la Empresa Comercializadora, con la que se asocia cada Campo Productor para efecto de determinar su precio de venta. Entre otros los siguientes: Castilla Blend, South Blend, Vasconia, Vasconia Norte, Magdalena Blend, Apiay Blend, Napo, Caño Limón, Rubiales, Oriente/Oriente Light y Mares Blend.

**Punto de Entrega:** Es el pactado contractualmente entre la ANH y el Operador del Campo, el cual debe estar ubicado a la salida de una facilidad de producción o a la entrada al sistema de transporte utilizado por quien explota los recursos naturales no renovables, para la evacuación de los hidrocarburos de su propiedad y corresponde al lugar donde se hace la transferencia de propiedad y la disposición física y efectiva de los volúmenes de hidrocarburos propiedad de la Nación o de la ANH a la ANH o quien está designe, como consecuencia de las regalías establecidas en la ley y los derechos económicos pactados contractualmente, volúmenes que deben encontrarse fiscalizados.

Artículo 2°. Adicionar al artículo Primero de la Resolución número 164 de 2015 las siguientes definiciones:

**Nodo:** Es el lugar, estación o punto del sistema de transporte, al cual convergen diferentes crudos que se mezclan entre sí y/o con Nafta Diluyente para cumplir con las especificaciones de calidad para ser transportados por la red de oleoductos de Colombia hasta su punto de destino.

**Nafta Diluyente:** Es un producto liviano tipo nafta o gasolina natural obtenido de operaciones de refinación o como condensado de plantas de gas y que se utiliza como componente para mezcla con crudos pesados, de tal manera que la mezcla resultante cumpla con las especificaciones de transporte de crudo pesado o crudo intermedio, por la red de oleoductos de Colombia.

**Operador del Campo:** Es la persona jurídica reconocida por la autoridad competente, que adelanta actividades de exploración y explotación de hidrocarburos por cuenta de una o varias empresas.

Artículo 3°. Modificar el artículo Undécimo de la Resolución número 164 de 2015, el cual quedará así:

**“PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS EN ESPECIE.** La fórmula para determinar el Precio Base de Liquidación de Regalías pagadas en especie será la

siguiente aplicando la información presentada a la ANH en cumplimiento del artículo Décimo Sexto de la presente resolución:

$$PRE_{mc} = (PE_m * FC_{mc}) - D_{mc}$$

Donde:

$PRE_{mc}$  = Es el Precio Base a obtener, para las regalías pagadas en especie, en el mes  $m$ , para el campo  $c$ , en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US\$/BI).

$c$  = Es el campo productor.

$m$  = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$PE_m = P_{Brent} \pm DCR$

○  $P_{Brent}$  = Es el promedio de todas las publicaciones diarias disponibles del indicador ICE Brent Month 1 Settlement (ICLL001), que aparece en la publicación “Crude Oil Marketwire” de Platts, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US\$/BI), para el mes de las entregas del crudo. Cuando en un MES de liquidación no exista publicaciones diarias disponibles del indicador ICE Brent Month 1 Settlement (ICLL001), se tomarán los siguientes indicadores en su orden de disponibilidad: i) PA0002809 publicado por Argus, ii) LCOc1 en Reuters (Refinitiv) o iii) C01 en Bloomberg. Expresado en dólares por barril (US\$/BARRIL), para el mes de las entregas del crudo.

○ DCR = Es el diferencial con respecto al  $P_{Brent}$  que resulte del Precio de Venta FOB promedio, en el mes  $m$ , del Crudo de Referencia, que realice la Empresa Comercializadora, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$/BI). Cuando se trate de ventas en los mercados internacionales con vinculados económicos de la Empresa Comercializadora o por otra clase de relación societaria, el precio deberá acordarse dentro de las prácticas comerciales usuales reflejando el precio de mercado.

$FC_{mc}$  = Factor de corrección por calidad del crudo del Campo Productor  $c$  a la calidad del Crudo de Referencia (gravidad API y contenido de azufre), en el mes  $m$ . Será calculado así, excepto en el caso de los crudos procedentes de los campos de la Asociación Nare:

Para los crudos procedentes de los campos de la Asociación Nare, el factor de corrección se calculará como sigue, si y sólo si  $TAN_r - TAN_c \leq 0$

Donde:

- APIc: Gravidad API del Campo Productor  $c$ , para aquellos campos que no requieran dilución; o gravidad API resultante de la dilución de los crudos para los oleoductos, en aquellos campos que requieran dilución.

- APIr: Gravidad API del Crudo de Referencia.

- $C_{API}$ : Coeficiente de corrección (US\$/BARRIL por Grado API).

- Sr: Porcentaje de Azufre del Crudo de Referencia.

- Sc: Porcentaje de Azufre del Campo Productor  $c$ , para aquellos campos que no requieran dilución o porcentaje de Azufre resultante de la dilución de los crudos para los oleoductos, en aquellos campos que requieran dilución.

- Cs: Coeficiente de corrección (US\$/BARRIL por unidad de % azufre).

- TANr: Número de ácido total del Crudo de Referencia.

- TANc: Número de ácido total del Campo Productor  $c$  de la Asociación NARE para aquellos CAMPOS que no requieran dilución; o número de ácido resultante de la mezcla crudo-diluyente, para aquellos campos que requieran dilución.

- CTAN: Coeficiente de corrección (US\$/BARRIL por décima de variación en TAN).

Los coeficientes de corrección por calidad que trata el método de cálculo del Precio Base de Liquidación Definitiva de Regalías Pagadas en Especie anterior serán los acordados contractualmente con la Empresa Comercializadora.

$D_{mc}$  = Es la deducción mensual a aplicar para establecer el Precio Base de Liquidación Definitiva de Regalías Pagadas en Especie del Campo Productor  $c$  en el mes  $m$ , en dólares de los Estados Unidos de América (USD/BI), de acuerdo con los términos acordados con la Empresa Comercializadora, la cual incluirá costos asociados al transporte, manejo, dilución y comercialización, según corresponda.

Artículo 4°. Modificar el artículo Duodécimo de la Resolución número 164 de 2015, el cual quedará así:

**“LIQUIDACIÓN DEFINITIVA TRIMESTRAL DE REGALÍAS PAGADAS EN ESPECIE.** La ANH elaborará las liquidaciones definitivas trimestrales dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la terminación del último mes de cada uno de los cuatro trimestres del año.

El valor a liquidar en forma definitiva para cada mes del trimestre por las regalías pagadas en especie, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$LRED_{cm} = VR_{cm} * PRE_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LRED_{cm}$  = Monto de Liquidación Definitiva de regalías para el campo  $c$ , en el mes  $m$ , expresado en pesos colombianos.

*c = Es el campo productor*

*m = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.*

*VRcm = Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.*

*PREcm = Es el Precio Base de Liquidación de las regalías pagadas en especie, obtenido en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI), de acuerdo con lo establecido en el artículo undécimo de la presente resolución.*

*TRMm = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.*

Artículo 5°. Modificar el párrafo cuarto del artículo Décimo Tercero de la Resolución número 164 de 2015, el cual quedará así:

*“En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos en el artículo décimo octavo de la presente resolución, o que la misma sea inconsistente, ilegible, incompleta o errónea, se asumirá como Precio Base para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen, PRDNm, obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información contemplada en el artículo décimo octavo, multiplicado por el Factor 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente”.*

Artículo 6°. Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución número 164 de 2015, el cual quedará así:

**“LIQUIDACIÓN DEFINITIVA TRIMESTRAL DE REGALÍAS PAGADAS EN DINERO.** La ANH elaborará las liquidaciones definitivas trimestrales dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la terminación del último mes de cada uno de los cuatro trimestres del año.

*El valor a liquidar en forma definitiva por cada mes del trimestre, por las regalías generadas por la explotación de crudo a ser pagadas en dinero, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$LRDDcm = VPcm * \%Regalcm * PRDcm * TRMm$$

Donde:

*LRDDcm = Liquidación de regalías para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.*

*VPcm = Es el volumen de petróleo crudo producido sujeto del pago de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.*

*\%Regalcm = Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total de campo c, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable.*

*PRDcm = Precio Base de Liquidación del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/BI), de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la presente resolución.*

*TRMm = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m”.*

Artículo 7°. Las demás disposiciones no susceptibles de modificación dentro del presente acto administrativo continúan con plena vigencia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Expedida en Bogotá D. C., a 30 de noviembre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

*José Armando Zamora Reyes.*

(C. F.).

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 8789 DE 2020

(noviembre 30)

*por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.*

El Director General De La UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999 y artículos 19 y 20 del Decreto-ley 071 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero Delegado Código 505 Grado 04 de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Luis Hernando Pinilla Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 19473076.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Luis Hernando Pinilla Bernal, al correo electrónico institucional y en la avenida Calle 64 C N° 68B-98 Bloque 9 Ent-5 Apto 501 de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho y a las Coordinaciones de Provisión y Movilidad de Personal, Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal y a la funcionaria que proyectó la presente resolución.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2020.

El Director General,

*José Andrés Romero Tarazona.*

(C. F.).

## Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN CRA 936 DE 2020

(noviembre 30)

*por la cual se modifican los artículos 2°, 5° y 12 de la Resolución CRA 911 de 2020 y se adicionan los artículos 2 A y 2 B a la misma resolución, con el objeto de establecer los criterios del Plan de Aplicación Gradual y se dictan otras disposiciones.*

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, los Decretos números 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto número 2412 de 2015 y el Decreto número 1077 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que el artículo 334 de la Constitución Política consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano;

Que el artículo 365 ibídem prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que con fundamento en el mismo artículo constitucional, los servicios públicos domiciliarios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y señala que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios;

Que el artículo 370 del ordenamiento constitucional, prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, establece que el señalamiento de esas políticas se podrá delegar en las Comisiones de Regulación;

Que en virtud de lo anterior, el Presidente de la República mediante Decreto número 1524 de 1994 delegó las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios en las Comisiones de Regulación;

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para “(...) 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. (...) 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”;